

# EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA PENAL EN LA ACCIÓN RECEPTORA

Juan Carlos Ojeda Piskulich<sup>98</sup>

## SUMARIO

I. Introducción. – II. Un concepto en desarrollo. – III. La receptación en la legislación peruana y en el derecho comparado. – IV. Bienes jurídicos amparados por el tipo penal de receptación el patrimonio como bien jurídico tutelado. – V. Conclusiones. – VI. Bibliografía.

## RESUMEN

El artículo trata de explicar la importancia que tiene la determinación del bien jurídico amparado por el tipo penal de receptación, para lo cual se analiza el desarrollo que el concepto de bien jurídico ha tenido desde sus primeras formulaciones teniendo en cuenta que no existe un concepto pacífico en la doctrina penal que haya dotado de una sola respuesta unívoca en función del amparo del bien jurídico y la forma de interpretarse el tipo penal conforme a él, de donde deriva la importancia de establecer que bien jurídico es el que lesiona la conducta receptadora. Frente al escaso desarrollo que este tipo penal ha tenido en la doctrina nacional, se hace imprescindible el estudio de la doctrina española al respecto, señalando las principales diferencias y semejanzas del tipo penal entre una legislación y la otra. Se analizan en general los bienes jurídicos de la propiedad y el patrimonio, el orden socioeconómico y la administración de justicia, para concluir que la receptación es un delito pluriofensivo.

---

98 Asistente en Función Fiscal, Ministerio público, Segunda fiscalía provincial penal de Villa María del Triunfo, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC, Escuela de Egresados. Bachiller en Derecho

## **PALABRAS CLAVES**

Receptación, propiedad, patrimonio, orden socio económico, administración de justicia, delito pluriofensivo

## **ABSTRACT**

*The article tries to explain the importance of the determination of the legal right protected by the criminal type of reception, for which the development that the concept of legal good has had since its first formulations is analyzed taking into account that there is no peaceful concept in the criminal doctrine that has endowed with a single univocal answer in function of the protection of the juridical good and the form to interpret the penal type according to him, from where it derives the importance of establishing that legal good is the one that injures the receiving behavior. Faced with the limited development that this type of crime has had in the national doctrine, it is essential to study the Spanish doctrine in this regard, noting the main differences and similarities of the criminal type between one legislation and the other. In general, the legal assets of property and heritage, the socio-economic order and the administration of justice are analyzed in order to conclude that the reception is a multi-offensive crime*

## **KEY WORDS**

*Reception, property, patrimony, socio-economic order, administration of justice, multi-offense*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El derecho penal tiene la tarea de revisar continuamente la gran cantidad de conceptos que son objetos de estudio. De esta forma, la dogmática penal cumple una de las tareas más importantes en la explicación u otorgamiento de contenido de conceptos que son frutos de una legislación deficiente.

El artículo pretende demostrar como la doctrina penal nacional no ha puesto mayor énfasis en el análisis relativo al bien jurídico contra el cual la conducta de receptación atenta. Siendo que cada vez que se aborda el tema en el estudio de los tipos penales de la parte especial, la doctrina casi de forma automática señala que el bien jurídico que la conducta receptadora lesiona es “La Propiedad”. Esto es producto de la incorporación del tipo penal de receptación en el libro de los delitos contra el patrimonio.

En lo que respecta a este artículo, la determinación del bien jurídico en lo que respecta a la conducta receptadora merece una segunda lectura, toda vez que ha sido el propio legislador el que ha considerado la conducta receptadora como un aliciente de un delito que atenta directamente contra la propiedad, es decir se tomó

en sus inicios a la conducta receptadora como parte del agotamiento del delito previo. Siendo que posteriormente haya sido considerado como un delito autónomo, esto no basta para darle consideración suficiente en el *iter criminis* al dirigirse directamente a la etapa de consumación. Todo ello pese al origen ilícito del bien y a la falta de respuesta o solución al conflicto penal de la víctima del delito previo, aquella víctima cuya propiedad fue directamente vulnerada.

## II. UN CONCEPTO EN DESARROLLO

### 1. Presentación del Tema

El objetivo del artículo es demostrar que el tipo penal de receptación es uno pluriofensivo y que no se limita únicamente a amparar el derecho de propiedad.

Se señala tradicionalmente que solo las acciones que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico pueden ser objeto de protección por el derecho penal.<sup>99</sup> En ese sentido, revisaremos la evolución del concepto “Bien Jurídico” además de la doctrina comparada puesto que los altos niveles que la discusión ha alcanzado no ha hecho más que enriquecer el concepto y con ello delimitar el campo de acción del derecho penal.

### 2. Función del bien jurídico

El bien jurídico constituye un límite al derecho subjetivo del estado de imponer penas; de esta forma se alza como un freno que directamente se impone al legislador al momento de tipificar una conducta.

#### a. *El bien jurídico como fundamento y limitación al ius puniendi*

Dando un paso más en el análisis del concepto, uno de los exponentes más representativos de esta teoría es el alemán Claus Roxin quien se refiere al “Dogma del Bien Jurídico”<sup>100</sup>, haciendo referencia a que la lesión de un bien jurídico es un presupuesto de punibilidad. Este principio, requiere ser explicado, puesto que hasta ahora no se ha logrado precisar el concepto de bien jurídico de manera que pueda limitar jurídicamente el *ius puniendi* del estado fundada y satisfactoriamente en base a su contenido. En esa línea el autor tiene claro que establecer un concepto

99 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición, Valencia. Tirant Lo Blanch. 2004. p. 78

100 ROXIN, Claus. “Derecho Penal. Parte General” op. cit. p. 53

unívoco al bien jurídico responde a las finalidades constitucionales y al cambio social en lo que respecta al progreso científico, siendo que la ley penal debe responder con el fin de proteger circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo (el administrado) y su libre desarrollo en un sistema global y estructurado sobre la base de esa concepción.

Lo más importante de lo dicho por Roxin y que hay que tener en claro en todo momento es que la ilegitimidad de una norma penal se presenta cuando esta tenga por objeto sancionar una conducta que no afecte ni al individuo ni a la colectividad<sup>101</sup>, siendo esta la máxima expresión de la limitación que ejerce el bien jurídico sobre el *ius puniendi* del Estado.

En ese mismo sentido, Muñoz Conde participa también de un concepto normativo del bien jurídico, por lo tanto estima que este resulta de una creación artificial, producto de un consenso o proceso constitutivo.<sup>102</sup> Señala además que el derecho penal cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia y solo dentro y desde ese sistema puede explicarse.

Es decir, para Muñoz Conde es evidente el rol limitador del *ius puniendi* que ostenta el concepto de bien jurídico puesto que representa la diferencia entre la norma penal y las demás normas basándose en el principio de mínima intervención, en virtud del cual el Estado solo debe intervenir en casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica de la sociedad. En palabras del autor “los bienes jurídicos no solo deben ser protegidos por el derecho penal sino también ante el derecho penal”.

En sentido similar José Cerezo Mir ha señalado que se debe atender a los bienes vitales fundamentales del individuo y la comunidad, que al recibir protección de las normas del derecho, son elevados a la categoría del bien jurídico. Señala que “objeto de la protección del derecho, es además, solo el bien jurídico mismo y no el interés que pueda tener en el su portador. El bien jurídico es siempre un bien del derecho y no del particular.”<sup>103</sup>

Concluyendo, la noción de bien jurídico viene a limitar la utilización del derecho penal como herramienta de control social, convirtiéndose en un freno frente al deseo del legislador de limitar las libertades individuales. Asimismo, se manifiesta

---

101 ROXIN, Claus. El Concepto del Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen, revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2013.

102 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte General, op. cit. pp. 78 y 79

103 CEREZO MIR, José. Derecho Penal Parte General, Editorial B de F, Buenos Aires. 2008 pp. 3 y 4

como limitante a la introducción de viene jurídicos vagos con los que el delito pierde visibilidad de una conducta grave que merece ser sancionada penalmente.

Finalmente el bien jurídico también se presenta como un limitante en la interpretación de la norma penal, siendo la primera interrogante que debe hacerse el Administrador de justicia a fin de determinar la figura delictiva aplicable, con la finalidad de dar coherencia a los tipos penales respecto al bien jurídico que tutelan.

**b. Negación del bien jurídico: Funcionalismo de Günther Jakobs**

Para Jakobs el derecho penal no protege bienes jurídicos sino la vigencia de la norma; igual función asigna a la pena, siendo que para el los delitos consisten en un mero desafío a la norma vigente. Consecuencia de ello el autor no es un seguidor respecto de la utilidad del concepto de bien jurídico, considerándolo como limitado.<sup>104</sup>

Lo que quiere decir Jakobs es que la acción delictiva importa una oposición a la norma subyacente por parte del agente (la validez del contenido de la norma que ordena se proteja determinado bien jurídico). Lo que resulta trascendente a su juicio es la vigencia de la norma, por sobre cualquier consideración político-social o interés particular en su establecimiento.

En esa línea de pensamiento, el autor considera que la forma de corregir las ineficacias de la teoría del bien jurídico, radica en tener en vista la dañosidad de determinada conducta para poder calificarla de lesión de un bien jurídico; esta dañosidad es precisamente lo que justifica la necesidad de asegurar la protección de un bien jurídico penalmente. Además, los bienes que reconoce el derecho penal no tiene protección absoluta, toda vez que el derecho penal solo actuara en caso exista un lesión que no sea producto del contacto social permitido.

Por otro lado, para Roxin, la visión de Jakobs se apoya en un normativismo-exarcebado. A su juicio “ciertamente, la pena contribuye a la estabilización de la norma, aunque ello—en contra de Jakobs- no sea su único fin. Pero la estabilización de la norma no es un fin en si mismo, sino que está destinada a contribuir a que en el futuro, no se produzcan lesiones reales, individuales o sociales (esto es, lesiones de viene jurídicos)”<sup>105</sup>

104 JAKOBS, Günther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación; Segunda Edición, corregida. Madrid. 1997 p. 44.

105 ROXIN, Claus. El Concepto del Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. op. cit.

En la misma línea de Roxin, es acertada la crítica presentada por Francisco Muñoz Conde, quien señala que la tesis de Jakobs es tautológica en cuanto reduce la función protectora del derecho penal al mero restablecimiento de la vigencia de la norma. Según Muñoz Conde, detrás de cada norma siempre hay un interés o bien jurídico a través del cual se le comprende, critica e interpreta. Toda vez que, sin la referencia al bien jurídico el restablecimiento de la norma como única función directa del derecho penal, es vacía.<sup>106</sup>

*c. Postura sobre el bien jurídico y su importancia*

Se ha recurrido a esta explicación sobre el concepto del bien jurídico y su utilización a través de la revisión de la dogmática penal, con el objeto de fijar un punto a partir del cual investigar cual es el que la conducta receptor busca proteger.

Todos los autores a los que se ha mencionado (salvo GünterJakobs, evidentemente), manifiestan sus intenciones a mantener la doctrina del bien jurídico como presupuesto para la tipificación e interpretación de la norma penal, consecuentemente como un limitante propio del *ius puniendi* del estado. Es decir, la doctrina del bien jurídico responde directamente a la legitimidad del derecho penal y contenido del mismo; pero por sobre todo como el freno natural a la facultad sancionadora del Estado, ya que por sus cualidades naturales es una función limitadora de libertades.

### III. LA RECEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN EL DERECHO COMPARADO

**Perú:**

*“Artículo 194: Receptación*

*El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.”*

**España:**

*“Artículo 298: Receptación*

*El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya*

---

106 Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General. op.cit. pág. 61.

intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

(...).”

## 1. Críticas al texto del artículo 194° del Código Penal

Tal como se desprende de la lectura del artículo que contiene el tipo penal de la conducta receptadora en nuestro código penal, el legislador no tuvo como finalidad dar contexto al bien jurídico tutelado en el tipo penal a la hora de redactarlo, siendo que le bastó con incluirlo en el libro de delitos contra el patrimonio para así poder determinar su naturaleza y dar eficacia a la norma al momento de sancionar la conducta delictiva de receptar bienes provenientes de un delito anterior –lo que demuestra la clara deficiencia del legislador al redactar el tipo penal-.

Otra grandiferencia respecto a la codificación del tipo penal con otros países es que no delimita el catálogo de delitos de los cuales pueden provenir los bienes materia de receptación, dejando al interprete la carga de llenar ese vacío legislativo en la fundamentación jurídica de sus pronunciamientos en base a la dogmática penal desarrollada.

Ciertamente también se debe resaltar que en la legislación peruana a diferencia de la española no menciona la intención de lucro necesaria para ser considerada un delito, bastando con el mero conocimiento o la diligente presunción de la proveniencia delictuosa de los bienes entregados en las distintas formas que regula el tipo penal, otorgando más de un verbo rector al tipo penal que podría considerarse como una regulación muy amplia y vaga que excede la función del derecho penal afectando intereses individuales al momento de su aplicación. Toda vez que la norma debe reflejar el comportamiento social en base al bien jurídico que protege, como se ha dicho párrafos arriba respecto a la discusión doctrinaria del bien jurídico como un limitante al *ius puniendi* del Estado.

## 2. Diferencias entre la tipificación española y la peruana

### a. En cuanto a la conducta típica

El ambiente legislativo al que se enfrenta la dogmática penal en España difiere del nuestro. Mientras que la legislación peruana castiga a quien tenga en su poder a cualquier título objetos que provengan de cualquier delito. En la legislación española en cambio el tipo base, sanciona la conducta consistente en ayudar a los respon-

sables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de sus efectos; o directamente adquiera u oculte tales efectos.

*b. En cuanto al tipo subjetivo*

La legislación española exige el elemento subjetivo expresamente en la redacción del tipo penal: ánimo de lucro y además el conocimiento de la comisión de un delito previo contra el patrimonio o el orden socioeconómico. Es decir la legislación española excluye tajantemente la comisión del tipo a título de culpa y establece expresamente la necesidad del dolo.<sup>107</sup>

Por otro lado, la legislación nacional, sólo exige el conocimiento de la proveniencia delictiva del bien materia de receptación sin importar el delito previo del cual haya sido producto, además de cargar al administrado con el deber de discernir entre un bien que debía presumir era de origen delictivo.

*c. En cuanto al límite de pena a imponer*

La legislación española establece un límite general a la pena que se va imponer, siendo que jamás se podrá imponer una pena mayor a la que corresponde aplicar al delito del cual provienen los efectos. De este modo si el delito fuente tiene asignada una multa, el juez no podrá imponer sanción mayor que una multa en razón de la comisión de la conducta receptadora, en incluso la sanción debe ser menor.<sup>108</sup>

Por otro lado en la legislación peruana, el tipo penal que contiene la conducta receptadora tiene una pena fija, otorgando al juez la facultad de imponer el máximo del tipo base de no mediar una conducta agravada.

#### **IV. BIENES JURÍDICOS AMPARADOS POR EL TIPO PENAL DE RECEPTACIÓN EL PATRIMONIO COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Recordemos a Antón Vives cuando acude a los tres conceptos tradicionalmente utilizados para precisar que se entiende como patrimonio:

- a) Concepción jurídica: integrado por el conjunto de derechos patrimoniales de una persona

---

107 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Décimo Novena Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. 2013. p. 511.

108 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. op. cit. p. 567.

- b) Concepción económica: conjunto de valores económicos de los que, de hecho, dispone una persona
- c) Concepto mixto: bienes y derechos patrimoniales económicamente valiables, que sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico<sup>109</sup>

Para Juan Bustos, el bien jurídico que resulta afectado por la conducta receptadora es el patrimonio, en sus distintas facetas, en cuanto el sujeto se aprovecha económicamente de cosas ajenas. Se trata de una ampliación de la protección en virtud de una consideración preventiva general, ya que se trata de abarcar todos los actos, incluso los posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido.<sup>110</sup>

No se debe llegar a esa conclusión solo por la ubicación del tipo penal en el código penal, sino por cuanto la lesión al patrimonio del titular del bien se produce mediante una acción que sirve para perpetuar los efectos del delito.

Por su parte, Muñoz Conde estima que la receptación tiene naturaleza de delito conexo o de referencia a otro, lo que resulta evidente su juicio en la hipótesis de receptación de delitos, en que la penalidad seguirá dependiendo de aquella abstracta asignada al delito del cual proceden los efectos.<sup>111</sup>

En conclusión el bien jurídico tutelado por el tipo penal de receptación es la propiedad y específicamente el efecto que tiene el mantenimiento con intención de perpetuidad de afectación a la propiedad de la víctima del delito precedente.

## 1. El orden socio económico como bien jurídico tutelado

Nuestro código penal reconoce casi inmediatamente las infracciones que atentan contra el orden socio-económico, puesto que las conducta que pretenden afectarlo han sido más desarrolladas por la dogmática penal y consecuentemente han evolucionado en la legislación a fin de otorgar una mayor cobertura al bien jurídico por la gravedad que supone para la colectividad el lesionarlo.

Sin embargo, su conceptualización como bien jurídico no ha sido tarea fácil, ello se debe, de acuerdo a Martínez Buján “es evidente que en los delitos económicos en sentido amplio, el orden económico nunca podrá constituir un bien jurídico tutelado, en el sentido que su vulneración (lesión o puesta en peligro), se halle in-

109 VIVES, Anton. T.S. op. cit. pp. 349-351

110 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Obras Completas, Derecho Penal parte Especial, op. cit. p. 353

111 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. op. cit. p. 550

corporada implícitamente a cada tipo penal, con las consecuencias dogmáticas que de ello se derivan.”<sup>112</sup>

Sin embargo, debe entenderse que el concepto de bien jurídico debe siempre construirse sobre la base de bienes personales básicos, ya que corresponde a aquellos que tienen valor en sí mismo y no se explican por la relación que mantienen con otros bienes jurídicos.

Por extensión cualquier conducta que atente contra la propiedad atentará indirectamente contra el orden socioeconómico. Por ello el intérprete de la norma debe tener cuidado de no ampliar la esfera de protección de la norma a un bien jurídico que no ampara la norma. Ya que es justamente ahí donde radica la importancia de determinar el bien jurídico tutelado por el tipo penal, en tanto el dolo del agente debe dirigirse únicamente a atentar contra ese bien jurídico previamente determinado como protegido por la norma penal.

## 2. La administración de la justicia como bien jurídico tutelado

La definición y estructuración de la administración de la justicia como bien jurídico excede el interés y posibilidades de este trabajo. Ya que, nos encontramos con una extensa discusión doctrinaria que en esta ocasión abarca el contenido de este bien jurídico. Sin perjuicio de ello, en palabras de Javier Wilenmann “en tanto objeto de protección, la Administración de Justicia se encuentra constituido por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega la sociedad”.<sup>113</sup> (Debe entenderse Administración de Justicia con Mayúsculas al bien jurídico y a administración de justicia con minúsculas al concepto no penal relativo a la función de los jueces).

En palabras de Juan Bustos, se trata de un bien jurídico institucional por excelencia, ya que establece vías procedimentales para un equilibrado desarrollo de las relaciones sociales.<sup>114</sup>

En conclusión, la conducta receptadora afecta la Administración de Justicia en la misma forma que la propiedad, siendo que impide el desarrollo del primer

---

112 MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos. Derecho Penal Económico Parte General. Valencia, Tirant Lo Blanch; 1998 p. 97

113 WILENMANN, Javier. La Administración de Justicia como Bien Jurídico. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Valparaíso XXXVI. Primer semestre de 2011. pp. 531 a 573

114 BUTOS RAMIREZ, Juan. Obras Completas. Derecho Penal, Parte Especial, op. cit. p. 671

bien jurídico con el ocultamiento y demás acciones receptoras que buscan mantener en perpetuidad la afectación a la propiedad, consecuentemente también la perpetuidad de la afectación a la Administración de Justicia.

## V. CONCLUSIONES

Retomando la idea de Roxin en cuanto pone a prueba el dogma del bien jurídico frente a la frase “la lesión de un bien jurídico es un presupuesto para la punibilidad”. Frase que explica, en palabras de autor, que el derecho penal solo puede proteger bienes jurídicos y de ahí deriva su legitimidad para imponer una sanción de esta manera se excluye la sanción penal de las meras inmoralidades y de las contravenciones; luego el bien jurídico sigue teniendo una función como medio de interpretación teleológica, redundando en la subsidiariedad de la protección de los bienes jurídicos; es decir, al derecho penal se le permite la intervención solamente ahí donde fallen otros medios de solución del problema.<sup>115</sup>

En el caso de la receptación, puede afirmarse con acierto que su tipificación se establece en cuanto crea las condiciones favorables en la comisión de delitos contra la propiedad, ya que la circulación del objeto de esos delitos, pasa a ser la confirmación de la impunidad de los mismos. Por lo tanto esa es la razón por la cual se debe sancionar penalmente la conducta como un delito autónomo.

También se puede afirmar que la receptación afecta directamente el bien jurídico propiedad, sin embargo no debe dejarse de lado que afecta directamente también otro bien jurídico, este es la Administración de Justicia, la cual se ve afectada por la complicación en el ejercicio de sus funciones por el fluir de una cadena delictiva de delitos autónomos que buscan la impunidad de las acciones de los agentes.

Por lo tanto, la receptación es un delito pluriofensivo que debe tratarse como tal y no limitarse en su análisis únicamente a la protección del bien jurídico propiedad (patrimonio) del agente pasivo del delito que produjo los efectos que llevaron a la conducta receptadora.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición, Valencia. Tirant Lo Blanch. 2004.
- Roxin, Claus. “Derecho Penal. Parte General”.

---

115 ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. op. cit. pp. 65 y 66

- Roxin Claus, “El Concepto del Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen, revista electrónica de ciencia penal y criminología”.
- Cerezo Mir, José. “Derecho Penal Parte General, Editorial B de F, Buenos Aires. 2008”.
- Jakobs Günther. “Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación; Segunda Edición, corregida. Madrid. 1997”.
- Roxin Claus, “El Concepto del Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”.
- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Décimo Novena Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. 2013”.
- Bustos Ramírez, Juan. “Obras Completas, Derecho Penal parte Especial”
- Martínez Buján Pérez, Carlos. “Derecho Penal Económico Parte General. Valencia, Tirant Lo Blanch; 1998”.
- Wilenmann, Javier. “La Administración de Justicia como Bien Jurídico. Revista de Derecho de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso XXXVI. Primer semestre de 2011”.